

nos se deben establecer las bases para formar la cuenta. Así, por ejemplo, si se reclamasen rentas de una finca, se señalará el tipo de la renta y el periodo de tiempo que debe comprender la operación. En tal evento, esta se practicará, no promoviendo otro juicio, sino mediante las diligencias relativas á la ejecucion de las sentencias, cuya explicacion se hará más adelante. La segunda parte del art. 65 del Código anterior, facultaba á los jueces para hacer la condena de intereses, daños y perjuicios de un modo general, cuando absolutamente no era posible, ni determinar su importe ni fijar las bases para la liquidacion, y declaraba que esta debia reservarse para otro juicio. La omision de una disposicion semejante en el Código vigente, nos persuade de que este punto se debe resolver en la sentencia, precisamente de alguno de los dos modos indicados, y que ya no se puede hacer la condenacion genérica que ántes estaba admitida.

23. La ley manda que todas las referencias de la sentencia sobre los hechos y sus pruebas, así como sobre los puntos de derecho, se contraigan á las constancias de los autos; de donde se deduce que el fallo debe dictarse segun lo alegado y probado en ellos, aun cuando el juez en lo privado tenga otras convicciones. La ley 2.ª, tit. 16, Libro 11 de la Novísima Recopilacion decia á este respecto: "Establecemos, así en los pleitos civiles como en los criminales que.....seyendo hallada y probada la verdad del fecho *por el proceso*, en cualquiera de las instancias que se viere sobre que se pueda dar cierta sentencia, los jueces que conocieren de los pleitos y los ovieren de librar, *los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleitos.*"

24. La doctrina que estamos exponiendo, está apoyada en los preceptos de la moral que tienen establecido el principio de que el juez debe fallar *secundum allegata et probata*, y además se funda en razones incontestables de interes público. Los actos judiciales sujetos á responsabilidad, y al fallo de la opinion, no pueden ser calificados, sino en virtud de datos manifiestos, circunstancia que sólo se encuentra en los consignados en el proceso. Sustituir á estos con

cualesquiera otros de un carácter puramente privado, seria lo mismo que suprimir todo elemento para poder apreciar la conducta del funcionario, y autorizar á éste para proceder tan arbitrariamente como quisiera; lo que equivaldría á dejar á la sociedad y á los particulares, sin garantías ningunas.

25. Finalmente, la sentencia ha de contener declaracion expresa sobre el pago de costas. Justa es esta prescripcion, que tiende á calificar la exactitud de las partes en la observancia de las leyes que arreglan el juicio, ó su torpeza; su buena fé ó su malicia. Esta apreciacion y la condena á pagar los gastos al adversario en caso de temeridad, son un preservativo que se ha procurado establecer contra los pleitos injustos.

## CAPITULO II.

### DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

#### ARTICULOS DEL 805 AL 816.

1. Una vez pronunciada la sentencia definitiva, queda extinguida la jurisdiccion del juez, á quien ya no es lícito tomar ninguna determinacion sobre el negocio, ni ménos variar el fallo de ninguna manera; pero como al pronunciarlo podrá haber incurrido en algunas inexactitudes, ó podrá la sentencia no contener la suficiente claridad, la ley otorga á los litigantes el recurso de que nos vamos á ocupar, cuyo objeto es pedir se hagan las aclaraciones necesarias, ó se subsanen las omisiones, cuando hubiesen quedado sin resolver algunos de los puntos cuestionados. La peticion se debe dirigir al mismo juez, porque nadie como él está en aptitud de hacer las explicaciones necesarias sobre sus propios conceptos, á fin de disipar las oscuridades ó las dudas, y solo él y nadie más, tiene jurisdiccion para completar la sentencia respecto de los puntos que debiendo comprender, no comprendió. Pero á fin de evitar todo abuso, el Código ha establecido en este capítulo ciertas reglas, y son las siguientes:

2. El recurso de aclaracion de sentencias sólo procede

respecto de las definitivas, y sólo una vez puede hacerse uso de él. Se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia dentro del término improrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

3. El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente, la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido, y cuya falta se reclame. En el caso previsto por el art. 792, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto. Este artículo, como se recordará, habla del caso en que la sentencia contenga condena á pagar intereses, daños ó perjuicios.

4. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso, lo dispuesto en el art. 792 de que acabamos de hablar.

5. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, á más tardar á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras ambiguas ó oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta. La resolución que recaiga, se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso ni se podrá pedir nueva aclaración. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

6. Siempre que los jueces y Tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

### CAPITULO III.

#### DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

ARTICULOS DEL 817 AL 824.

1. La sentencia definitiva no puede revocarse por el juez que la dicta. Este precepto consigna un principio de derecho, admitido generalmente en la legislación.

2. En cuanto á las resoluciones que no tienen este carácter, ha habido variedad en las disposiciones de las leyes. Para no remontarnos demasiado, solo harémos mención de lo prescrito en los arts. 108, 109 y 110 del Código anterior, que reglamentaban el recurso de revocación por contrario imperio. Estaba éste concedido para pedir la de todo auto interlocutorio, cualquiera que fuese su naturaleza, y si la revocación ó enmienda no se obtenía, y el auto era apelable, se podía interponer la apelación. El Código vigente otorga el recurso de revocación, pero sólo de los autos que no fueren apelables, y de los decretos; de donde resulta que si se declara sin lugar la revocatoria, ya no tendrá expediente ningún recurso el litigante interesado. Para la completa inteligencia de esta materia, recordaremos que las providencias de trámite se llaman *decretos*, y *autos* las decisiones que ponen término á un artículo ó determinan sobre materia que no sea de puro trámite. Todos los decretos están sujetos al recurso de revocación, y lo están también los autos, pero únicamente cuando no sean apelables, pues siéndolo, la revocación, si procediere, sólo podrá hacerse en grado por el Tribunal Superior.

3. Los autos que no fueren apelables, dice el art. 818 y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta, ó por el que los sustituya en el conocimiento del negocio. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia. Estos términos son perentorios. (1)

(1) Párrafo 3º art. 156 de este Código.

4. El juez, dentro de los tres días que sigan á la presentación de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes. Si el caso exigiere prueba, se rendirá ésta dentro de cinco días, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados dentro de tres días, en la audiencia que al efecto se citará; y dentro de igual término, concurrán ó nó, dictará el juez su resolución, sirviendo de citación para ésta, la que se haga para la audiencia. Del auto en que se decida si se concede ó nó la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

5. De los autos y decretos del Supremo Tribunal, puede pedirse reposición. Respecto de la reposición, se observarán los mismos trámites que en la revocación. Lo dispuesto en este capítulo, tiene lugar en toda clase de juicios, excepto aquellos en que expresamente se disponga otra cosa.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

###### ARTICULOS DEL 825 AL 832. (1)

1. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite prueba ni recurso de ninguna clase; salvo en los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

1.º Las sentencias pronunciadas en los juicios verbales, cuando el interés no pasa de doscientos pesos:

2.º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil que no exceda de dos mil pesos; salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

3.º Las de árbitros y arbitradores, conforme al capítulo 4.º título 12:

(1) Se reformaron las fracciones 1.ª y 2.ª art. 827, declarando ejecutoriada la sentencia pronunciada en juicios verbales, cuando el interés no exceda de doscientos pesos, y la de todo juicio cuyo valor no exceda de dos mil.

4.º Las de casación:

5.º Las de casación y apelación denegadas:

6.º Las que dirimen una competencia:

7.º Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

2. Causan ejecutoria por declaración judicial:

1.º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2.º Las sentencias, de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3.º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

3. Sentencia ejecutoriada, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, es aquella que ha decidido irrevocablemente un negocio. "Afinado juicio, decía una ley de Partida (1), que dá el juzgador entre las partes derechamente, ha maravillosamente grand fuerza; ca dende en adelante son tenudos los contendores é sus herederos, de estar por él." "Res judicata pro veritate habetur," dice la regla de derecho. Esto mismo asienta el Código.

4. Sin embargo, añade, que si bien contra lo juzgado no se admite prueba ni recurso de ninguna clase, esto debe entenderse, salvo los casos expresamente determinados por la ley. De esto nos ofrece un ejemplo el art. 155 del Código Civil. Conforme á él, la sentencia que se pronuncia en los juicios sobre rectificación de las actas del Estado Civil, causa ejecutoria aun contra los que no hayan litigado; pero si alguno quisiere probar que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá la prueba.

5. Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley, ó por declaración judicial. La causa pública se interesa en poner término á los pleitos, y por eso hemos visto que aun constitucionalmente está establecido, que ninguno puede tener más de tres instancias. Este es el *maximum* á que

(1) 19, tit. 22, Part. 3.ª

pueden llegar aquellas: en algunos casos, ya por el valor que se disputa, ó ya por la naturaleza de las cuestiones que se ventilan en los juicios, el número de las instancias es menor. Por el primer motivo, los negocios que versan sobre cantidad que no excede de doscientos pesos, no tienen más que una sola instancia.

6. Por la naturaleza del negocio y de la acción deducida, se limitaba ántes el número de las instancias, cuando con el interés privado concurría en el pleito el interés público, ó cuando la resolución no tenía sino un carácter puramente interinario. De esta manera eran consideradas las sentencias que se pronunciaban en los juicios sumarios y en los interdictos. La regla expuesta habia sido mantenida en nuestra legislación de un modo invariable; pero ahora se ha introducido una gravísima novedad, pues como hemos visto, sólo causan ejecutoria en segunda instancia, las sentencias pronunciadas sobre negocios cuyo valor no excede de dos mil pesos, cualquiera que sea el juicio. En este sentido se han pronunciado ya algunas resoluciones, dando entrada á la tercera instancia, aun en caso de sentencias pronunciadas en interdictos restitutorios, con gran estrañeza de personas entendidas en el derecho, que han tenido siempre como una verdad demostrada, que no es únicamente al valor pecuniario al que debe atenderse para fijar el número de las instancias, sino á las demás consideraciones que ántes dejamos apuntadas.

7. La cosa juzgada, según el Código ó procede *ipso jure* por ministerio de la ley, y sin necesidad de declaración judicial; ó mediante esta declaración. Sucede lo primero, cuando la ley misma niega todo recurso ulterior, como en los casos designados en las siete fracciones del art. 827 que ya hemos expuesto. Necesitan declaración judicial para tenerse por ejecutoriadas, las sentencias que admitiendo algún recurso, han sido consentidas, bien expresamente, ó de un modo tácito, no interponiendo el litigante el recurso, ó no continuando la instancia dentro del tiempo establecido por la ley.

8. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó compare-

cencia en su caso, de cada parte. Los términos serán, tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución. Sólo en el caso de la fracción 3.<sup>a</sup> del art. 828, es decir, cuando se ha interpuesto un recurso y no se ha continuado en el término legal, hará la declaración el Supremo Tribunal de Justicia: en los demás la hará el juez que hubiere pronunciado la sentencia. El auto en que se declare que ésta ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3342 del Código Civil. Nos volveremos á ocupar de este punto más adelante.

9. La sentencia obliga únicamente á los que litigaron y á los que traen causa de ellos; mas en las acciones perjudiciales esta obligación se extiende también á otras personas: así por ejemplo, si se hubiere declarado la legitimidad de un hijo en contienda con su padre, no tan sólo adquiriría el primero los derechos que disputaba respecto al segundo, sino también relativamente á los hermanos con quienes no hubiere litigado. En las obligaciones solidarias, produce también la sentencia el mismo efecto.

10. Como aplicación de la doctrina de que los vencidos, cuando traen causa de otros, hacen participantes á estos de los efectos de la sentencia, aun cuando no hayan litigado, se presentan las personas siguientes: el comprador, respecto del vendedor, en cuanto al fallo que se diere sobre la cosa vendida: el acreedor pignoraticio respecto de la pronunciada sobre la cosa dada en prenda: el fiador, de la dada contra el fiado sobre la deuda ó cosa objeto de la fianza, ó de la dada contra el comprador de una cosa de que salió aquel fiador por el vendedor: el hijo que está bajo la patria potestad, de la que se diere contra su padre, sobre los peculios que éste tenia en guarda ó administración: los legatarios, de la sentencia dada contra el heredero, declarando nulo el testamento. Todos estos casos se mencionaban en el art. 1,208 del Código anterior, en que se determinaba qué personas podían apelar de la sentencia, por afectarles sus consecuencias, aun sin haber sido parte en el pleito. Los dos últimos casos más bien se refieren á los resultados que el fallo produce sobre el representado, cuando se pro-

nuncie contra el representante, como sucede si se dá contra el padre por los peculios del hijo, y cuando se pronuncia contra el que gestiona por una testamentaria, declarándolo nulo el testamento.

### RESUMEN.

1. Hemos concluido la exposicion de las disposiciones que reglamentan el juicio ordinario. La sustanciacion de este juicio comprende tres partes: la primera tiene por objeto fijar la cuestion ó cuestiones que han de ventilarse, lo que se hace por los escritos de demanda y de respuesta, y en su caso, por el de reconvention y el que la contesta; el segundo periodo se ha establecido para rendir las pruebas; comienza con el auto en que se manda abrir el término probatorio, y concluye con la publicacion de aquellas, ó con la de las tachas cuando éstas han tenido lugar; el último periodo está destinado á preparar y pronunciar la sentencia: comienza con los alegatos de bien probado, y termina con la notificacion del fallo.

2. Las disposiciones sobre el juicio ordinario, son fundamentales, porque contienen los elementos de todos los juicios, sean estos los que fueren: las diferencias que entre ellos se hallan establecidas, dependen comunmente de la mayor ó menor brevedad de los trámites; pero en todo juicio se deben encontrar la demanda, la respuesta ó audiencia del demandado, la prueba y la sentencia, requisitos emanados del derecho natural, que no pueden faltar en los procedimientos de la justicia humana, sin atropellar las garantías del hombre y de la sociedad. Estas ideas se confirmarán con el estudio de los demás juicios, á que en seguida vamos á descender.

## TITULO OCTAVO.

### DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

#### CAPITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

#### ARTICULOS DEL 833 AL 850.

1. Ya hemos dicho que juicio sumario es una serie de procedimientos establecidos por la ley para ventilar ciertas cuestiones, que por su corto valor, ó por no versar sobre derechos perpetuos, ó porque el interés público ó alguna necesidad particular apremiante exigen su pronta resolucion, tienen una tramitacion breve y exenta de las largas solemnidades propias del juicio comun ó ordinario.

2. Son juicios sumarios:

1. ° Los de alimentos debidos por ley:
2. ° Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos:
3. ° Los de aseguracion de alimentos:
4. ° Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento, salvo lo dispuesto en el tít. 10 Cap. 1. °:
5. ° Los de restitucion in *integrum*:
6. ° Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:
7. ° Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos, y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:
8. ° Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto